

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 1.º de Julio de 1919.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que á partir del 1.º de Julio próximo, y mientras razones de orden público no aconsejen otra cosa, se abstenga V. S. de ejercitar las facultades que para la censura de la Prensa periódica, le confieren la ley de Orden público y el Real decreto de 24 de Marzo último.

Segundo. Que en virtud de lo dispuesto en el número anterior, los periódicos queden en adelante, y mientras dure la vigencia de esta disposición, dispensados de presentar á la censura los originales ó galeradas de sus escritos; y

Tercero. Que esta disposición no tenga efecto en donde existiera declarado el estado de guerra.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1919.—Goicoechea.—Señor Director general de Seguridad y Señores Gobernadores civiles de provincias.

**MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**

**REAL ORDEN NÚMERO 112**

Ilmo. Sr.: Como es un hecho indiscutible la tendencia que ofrece el mercado nacional á normalizarse en todo lo que se refiere á la producción de la gasolina, y es asimismo incuestionable el deber en que se encuentra este Ministerio de

intervenir, á fin de fijar, conforme las circunstancias lo demanden, el tipo de venta de dicho producto en condiciones de que al mismo tiempo que la disminución de su precio constituya un beneficio para el consumidor, no irroque perjuicios injustificados á la industria interesada.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que á partir del día 1.º del próximo mes de Julio, el precio para la gasolina sea el de cien pesetas hectolitro, en fábrica y sin envase.

Segundo. Que en los depósitos establecidos en Madrid para la venta de dicho artículo de consumo se expendá á ciento diez pesetas hectolitro.

Tercero. Que por las Juntas Provinciales de Subsistencias, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, se proceda, en el plazo de cinco días, á partir de la publicación de esta Real orden en la Gaceta, á señalar los precios de venta por los revendedores ó detallistas de gasolina en su respectiva provincia, sobre la base de que en ningún supuesto podrá exceder de 0'10 pesetas el litro sobre el de fábricas ó depósitos, á cuya cifra, cuando se trate de localidades donde no existan ni unas ni otras, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino, siendo obligación de las referidas Juntas dar cuenta á este Ministerio, sin pérdida de momento, de los acuerdos que sobre tales particulares adopten.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.—Maestre.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 30 de Junio de 1919)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 10 del corriente dirige á V. I. el Director

de la Estación Ampelográfica Central, relativa á que se fije para los días 17 á 21 del mes de Septiembre próximo la fecha en que debe celebrarse en Pamplona la Asamblea Nacional de Viticultores que se suspendió el pasado año por Real orden de 2 de Octubre último, á causa del estado sanitario con motivo de la epidemia gripal.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la dicha Asamblea Nacional de Viticultores se celebre en Pamplona en los días 17 al 21 de próximo mes de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.—Ossorio.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Estando próximos á terminarse los trabajos para la extinción de la plaga de la langosta corespondiente á la campaña de primavera, par haber levantado el vuelo el insecto, se hace preciso dictar las medidas necesarias para que, con la más cuidadosa atención, se observen aquellos sitios en los cuales la aovación se verifique á fin de preparar debidamente la próxima campaña de otoño é invierno, que la práctica ha demostrado es verdaderamente eficaz para conseguir la completa destrucción de la plaga. Según se determina en el artículo 60 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, las Juntas locales de defensa deberán, en la época actual, girar por sí ó por las personas que designen una visita á todo el término municipal y fincas de que se componga para observar los terrenos en que la plaga haga la aovación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva, con objeto de que éste disponga que el personal técnico agronómico visite los terrenos invadidos y proceda al acotamiento de aquellos que deban escarificarse sin perjudicar á los propietarios; debiendo quedar hecha la relación completa de los terrenos en que se necesite hacer los trabajos de extinción antes del día 31 de Agosto próximo y formándose

por las Juntas locales los presupuestos que determina el artículo 73 de la referida ley, teniendo presente lo preceptuado en el capítulo tercero de la misma; y á este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Abacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zaragoza, se dicten, desde luego, de acuerdo con los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, las medidas más enérgicas para el cumplimiento de la ley por las Juntas locales, así como que se encargue á los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, Guardas jurados, Guardia civil y todos los que por motivo del cargo que desempeñan están frecuentemente en el campo, observen los vuelos y revuelos de la langosta para ver los sitios donde aove y denunciar seguidamente los terrenos que queden invadidos á las Oficinas de la Sección agronómica provincial.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas ordenen, inmediatamente que se reciban las denuncias, su comprobación y exacto acotamiento por el personal correspondiente, para no que se efectúen operaciones de extinción más que en los sitios precisos de cada finca.

3.º Que una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales formen el presupuesto correspondiente para los gastos de extinción de la plaga en el estado de canuto, teniendo en cuenta lo que á este respecto preceptúa la ley, y muy especialmente el artículo 3.º de la misma.

4.º Que los Gobernadores civiles y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería respectivos cuidarán, bajo su responsabilidad, de la constitución de las Juntas locales, comunicando á este Ministerio las que no funcionan, para aplicarles con el mayor rigor las penalidades á que se hayan hecho acreedores.

5.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas remitan á V. I., antes del día 10 de Septiembre próximo, las relaciones completas de los terrenos acotados por contener germen de langosta.

6.º Que los citados funcionarios envíen á este Ministerio un informe acerca de la importancia que alcanzó la plaga de langosta en la última campaña y el estado en que quedó para la próxima; y

7.º Que queda V. I. autorizado para imponer cuantos correctivos sean precisos, á fin de conseguir que la ley sea cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1919.—Osorio.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» del 25 de Junio de 1919.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de San Sebastián la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para

que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Junio de 1919.—El Susecretario, José Martínez Ruiz.

Junta provincial del Censo del ganado caballar y mular.

CIRCULAR

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han devuelto el impreso, con los datos necesarios para la formalización, por esta Junta, de la estadística de carros y demás vehículos á que se refiere mi Circular de 13 de Junio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 72, los Sres. Alcaldes Presidentes se servirán cumplimentar con urgencia este servicio.

Zamora 4 de Julio de 1919.—El Gobernador-Presidente, El Marqués de Alquibla.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SANIDAD.—Circular.

El período electoral que casi sin interrupción se ha sucedido desde que de este Gobierno tomé posesión, ha impedido el que con nuevas disposiciones hubiera procurado el que se hiciera efectivo cuanto en las Circulares, publicadas en los días 7 y 12 de Marzo último, se determinaba respecto de la vacunación.

A su vez las limitaciones que citado período electoral impone á las Autoridades todas, habrá dificultado el que por los Alcaldes se hayan podido emplear las medidas coercitivas, desgraciadamente precisas á veces, para que la vacunación de los vecinos todos de los pueblos, no vacunados, háyase llevado á efecto.

Mas como servicio tan importante no es posible que continúe indefinidamente abandonado, y como se hace ineludible que en la provincia no quede persona alguna comprendida dentro de la edad que el Real decreto, que impone la vacunación obligatoria, señala, sin haber sido sometida á esta práctica profiláctica; tanto más en la presente época en la cual en varias provincias la viruela existe y tiende á propagarse por las demás; creo mi deber recordar los preceptos de las Circulares citadas, que están sub-

sistentes y que estoy dispuesto á hacer sean fielmente cumplidos, señalando para ello nuevos plazos; y esto más porque en reciente Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación así se ordena. En su consocuencia y al objeto de dar facilidades para cuanto en aquellas Circulares se previene, he acordado lo siguiente:

Primero. El plazo marcado en las Circulares de Marzo para en el Centro de Vacunación hacer en todos los pueblos la vacunación voluntaria de los menores de 7 años y la revacunación de los comprendidos entre 7 y 30, se entenderá prorrogado por todo el mes de Julio;

Segundo. Que en los diez primeros días de Agosto los Alcaldes harán que sean vacunados ó revacunados cuantos no lo hubieran sido durante el período voluntario y se hallen comprendidos como no vacunados en el Padrón de Vacunación; empleando para ello, si se hace preciso, las medidas coercitivas que los preceptos 4 y 6 de la Circular de 7 de Marzo señala.

Tercero. Para facilitar en los pueblos y darles medios para llevar á efecto la vacunación, he de advertir, que desde esta fecha, por el Inspector provincial de Sanidad se remitirá vacuna gratuita, para las familias pobres exclusivamente, á aquellos pueblos que la reclamen. Debiendo los Alcaldes en el oficio de petición de vacuna determinar el número de familias pobres del pueblo y el número de individuos de ésta que necesitan ser vacunados;

Cuarto. Antes del día 20 de Agosto, todos los Alcaldes han de haber remitido á este Gobierno un resumen del Padrón de Vacunación en forma de estado, en el cual y en casillas separadas se comprenderán cuantos datos sumados comprende aquel; y con el objeto de facilitar y unificar éste, á continuación se publica el modelo á que el estado dicho ha de ajustarse;

Quinto. Cuantos Alcaldes, dentro de los plazos señalados, no hayan dado cumplimiento á lo que en la presente va dispuesto, y no hayan hecho que en sus pueblos respectivos se haya llevado á la práctica cuanto en las Circulares, tantas veces repetidas se previene, habrán incurrido en la penalidad señalada en la disposición 5.ª de la Circular del 7 de Marzo, y sin nueva conminación les será exigida.

Zamora 30 de Junio de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Alquibla.

PUEBLO DE

ESTADO-RESUMEN DEL PADRÓN DE VACUNACIÓN

Individuos de 4 meses á 7 años.	Vacunados.	No vacunados.	Multas impuestas.	Individuos de 7 años á 30.	Revacunados.	No revacunados.	Multas impuestas.

Pueblo . . . . ., fecha . . . . ., mes . . . . ., año . . . . .

El Alcalde,

En cada una de las casillas se consignarán solo en número los datos que piden.

Don Alfonso Roca de Togores, Marqués de Alquibla, Gobernador civil de la provincia. Rendida por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial la cuenta general de Ingresos y Gastos, correspondientes al año 1918, se publica en extracto en este BOLETIN á los efectos del artículo 126 de la ley Provincial; debiendo advertir que las cuentas originales con sus justificantes quedan expuestas al público en la Secretaría de la citada Corporación hasta la proxima reunión de la misma, para su examen. Zamora 25 de Junio de 1919.—El Gobernador, *El Marqués de Alquibla*.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Año de 1918

CUENTA definitiva del presupuesto provincial correspondiente á los quince meses del año de 1918, que rinde el Presidente de la Diputación como Ordenador de Pagos, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DEL PREUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULOS	CONCEPTOS	Presupuesto definitivo.	AUMENTO en el ejercicio.	TOTAL PESETAS	Anulaciones en el ejercicio.	Presupuesto liquidado.	Recaudación en los 15 meses.	Pendiente de cobro que pasa al presupuesto de 1919-20
1	Rentas.	43'35	»	43'35	23'35	20	20	»
3	Donativos, legados y mandas.	»	2.500	2.500	»	2.500	2.500	»
4	Repartimiento.	835.555	»	835.555	1.265	834.290	834.290	»
6	Beneficencia.	44.197'87	11.726'80	55.924'67	1.142'67	54.782	49.157'95	5.624'05
7	Ingresos extraordinarios.	»	252'90	252'90	»	252'90	252'90	»
8	Arbitrios especiales.	23.595	»	23.595	»	23.595	»	23.595
11	Resultas.	1.413.017'70	413'50	1.413.470'20	4.109'65	1.409.320'55	87.056	1.322.264'55
13	Reintegros.	269.779'10	696'94	270.476'04	403	270.073'04	1.166'94	268.906'10
		2.586.187'02	15.590'14	2.601.777'16	6.943'67	2.594.833'49	974.443'79	1.620.389'70

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS	CONCEPTOS	Presupuesto definitivo.	AUMENTO en el ejercicio	TOTAL PESETAS	Anulaciones en el ejercicio.	Presupuesto liquidado.	PAGOS en los 15 meses	Pendiente de pago que pasa al presupuesto de 1919-20
1	Administración provincial.	99.769'73	»	99.769'73	1.718'13	98.051'60	96.677'95	1.373'65
2	Servicios generales.	14.411'03	»	14.411'03	3.595'69	10.815'34	3.815'34	7.000
3	Obras obligatorias.	30.467'18	»	30.467'18	349'80	30.117'38	29.945'46	171'92
4	Cargas.	87.614'69	»	87.614'69	17.833'76	69.780'93	67.264'08	2.516'85
5	Instrucción pública.	83.893'75	»	83.893'75	50	83.943'75	69.926'25	13.917'50
6	Beneficencia.	677.792'30	»	637.792'30	47.572'39	590.219'91	469.104'02	121.115'89
7	Corrección pública.	35.625	»	35.625	1.773'71	33.851'29	20.626'29	13.225
8	Imprevistos.	5.000	»	5.000	181'72	4.818'28	4.818'28	»
10	Carreteras.	96.159'37	»	96.159'37	70.863'65	25.295'72	20.866'46	4.429'26
12	Otros gastos.	71.570	»	71.570	100	71.470	9.050	62.420
13	Resultas.	1.587.379'15	»	1.587.379'15	15.472'36	1.571.906'79	182.829'10	1.389.077'69
14	Movimientos de fondos ó suplementos	27	»	27	»	27	27	»
15	Valores fuera de presupuesto.	»	1.000	1.000	»	1,000	1.000	»
		2.749.709'20	1.000	2.750.709'20	159.511'21	2.591.197'99	975,950'23	1.615.247'76

## TERCERA PARTE.—RESUMEN.

Existencia del ejercicio anterior.	4.109'65
Ingresos realizados por cuenta del presupuesto de 1918.	974.443'79
TOTAL.....	978.553'44
Obligaciones satisfechas por cuenta del mismo.	975.950'23
Existencia en 31 de Marzo de 1919 que pasa al ejercicio de 1919-20.	2.603'21

Zamora 14 de Abril de 1919.—Ildefonso Gutiérrez.

Don José Fernández Domínguez, Contador de Fondos del presupuesto de la provincia de Zamora. Certifico: Que la precedente cuenta está conforme con los libros de ésta Contaduría, con los documentos justificativos que comprueban la cuenta del Depositario, con las actas de arqueo, y con las explicaciones que la acompañan. Zamora 14 de Abril de 1919.—José Fernández Domínguez.

### Sección de Obras Públicas.

Por D. Aniceto y D. Victor de Castro, se ha solicitado autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica á alta tensión, con destino al alumbrado y usos industriales de los pueblos de Monfarracinos, Cubillos, Coreses, Fresno de la Ribera, Algodre, Gallegos del Pan, Villalube, Molacillos, Torres del Carrizal y Benegiles.

La energía eléctrica será suministrada por la Sociedad «El Porvenir de Zamora» en la Subestación de esta Capital á la tensión de 5.500 vóltios.

La línea de transporte desde Zamora se di-

rigirá á Monfarracinos, por el margen de la carretera de Zamora á Villalando; en este punto se separará la línea á Cubillos, siguiendo la general á Coreses, donde saldrá un ramal á Algodre, Gallegos del y Pan y Villalube por la carretera municipal; otro á Molacillos, Torres del Carrizal y Benegiles y un tercero á Fresno de la Ribera.

La línea de transporte será trifilar, de hilo de acero de tres milímetros de diámetro, sostenido con el intermedio de aisladores por postes de madera y mixtos de madera y hierro, rebajándose la tensión á 125 vóltios, para el servicio de los pueblos, por medio de transformadores instalados en caseta de fábrica.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre las fincas de los propietarios que figuran en la relación que se inserta.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 23 del Reglamento de 27 de Marzo último, á fin de que los que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de treinta días, en las Alcaldías respectivas, ó en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está expuesto al público el proyecto de la instalación.

Zamora 1.º de Julio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Rojo.

*Relación de las de los propietarios cuyas fincas atraviesa la línea de alta tensión.*

**Línea de Molacillos á Torres.**

Excma. Señora Vizcondesa.

D. Agustín Lozano.  
Fernando Pascual.  
Juan Vicente.  
Juan Manuel Contra.  
Aquilino Vecino.  
Germán Lozano.  
Manuel López.  
Elicerio Contra.

**Línea de Corese á Fresno.**

D. Francisco Legido.  
Francisco Calzada.  
Luis Villachica.  
Antonio Chillón.  
Ignacio González.  
José Carazo.  
Salustiano Blanco.  
Pedro Álvarez.

## Ayuntamientos

### MORALES DE VALVERDE

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base á los repartimientos de territorial en el próximo año de 1920, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, las relaciones de alta ó baja que hayan sufrido, acompañando las cartas de pago de haber satisfecho los Derechos Reales, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Morales de Valverde 20 de Junio de 1919.—El Alcalde, Inocencio Sandín. R—1054

### PEQUE

Confeccionado por la Junta general de repartos de este pueblo el repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal y que dice el R. D. de 11 de Septiembre de 1918, que ha de servir para la cobranza y año 1919-20 y conforme el artículo 96 del mismo, se anuncia hallarse á la disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de quince días, contados desde que aparezca este en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dicho reparto puedan examinarlo y en dicho plazo presentar sus reclamaciones, pues una vez pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Peque 25 de Junio de 1919.—El Alcalde, José Fernández. R—1058

### PERERUELA

Formado por la Junta de repartimiento, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre último, el repartimiento general sobre utilidades evaluadas por las respectivas Comisiones en sus dos partes real y personal, para cubrir el cupo de consumos y atenciones municipales en el año 1919 á 1920, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen por los contribuyentes en él comprendidos, y formular en dicho plazo cuantas reclamaciones consideren convenientes, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Pereruela 30 de Junio de 1919.—El Alcalde, Francisco García. R—1070

### PERILLA DE CASTRO

Verificado por la Junta pericial de este distrito el recuento de la ganadería del mismo, se halla expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á disposición de los que quieran examinarle y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Perilla de Castro 25 de Junio de 1919.—El Alcalde, Juan Pérez. R—1062

Terminado el padrón de cédulas personales de las personas jurídicas domiciliadas en esta villa para el año económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal durante ocho días, en cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones oportunas; trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Perilla de Castro 25 de Junio de 1919.—El Alcalde, Juan Pérez. R—1063

### TAPIOLES

Practicado por la Comisión del concepto el recuento general de la ganadería existente en este término municipal, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término cinco días, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tapioles 29 de Junio de 1919.—El Alcalde, Federico Cazorla. R—1067

### VEGA DE TERA

Terminados los repartimientos de consumos y el de aprovechamientos comunales formados por los representantes del concierto gremial y el de aprovechamientos por el Ayuntamiento y Junta de asociados, para el año económico de 1919 á 1920, y el recuento de ganadería por la Junta pericial de dicho concepto, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean convenientes, pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

Vega de Tera 27 de Junio de 1919.—El Alcalde, José Llamas. R—1056

### FONFRÍA

Confeccionado por la Junta general de este distrito el repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha de servir para realizar la cobranza de sus cuotas en el corriente año económico, se anuncia hallarse expuesto al público por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen conducentes.

Fonfría 24 de Junio de 1919.—El Alcalde, Manuel Lorenzo. R—1053

### SANTA MARIA DE VALVERDE

Confeccionados los repartimientos de consumos y rastrojera y barbechera, que han de regir en este Municipio durante el año económico de 1919 á 1920, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho plazo no

serán atendidas las que se presenten aunque sean justas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santa María de Valverde 25 de Junio de 1919.—P. S. M., El Secretario, Antonio Blanco. R—1057

### LUBIAN

Confeccionado por las Comisiones y Junta general de este municipio, el repartimiento general en sus dos partes real y personal, según el Real decreto de 11 de Septiembre último, y que ha de servir para realizar la cobranza de sus cuotas respectivas en el corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de mentado Real decreto, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que aparezca este inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes durante dicho plazo y tres días más; expirado este despues no serán atendidas.

Lubián 28 de Junio de 1919.—El Alcalde, Manuel Vasallo. R—1066

### Juzgados de primera instancia

#### VILLALPANDO

##### Cédula de citación.

El Sr. D. Vicente Marín Garrido, Juez de instrucción del partido de Villalpando, ha acordado en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, en vista de la ausencia é ignorado paradero del vecino que fué de Cerecinos de Campos, Anastasio Fresno Conejo, que se le cite por medio de la presente para que el día nueve de Julio próximo, á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de Zamora, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa sobre hurto contra Jesús de Anta Núñez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de citación en forma al Anastasio Fresno Conejo, se expide la presente en Villalpando á veintisiete de Junio de mil novecientos diez y nueve de que doy fe.—El Secretario, P. I., del propietario, Luciano Alonso. R—1055

### Juzgados militares.

#### ALCALA DE HENARES

Barrientos Casado, Felipe; hijo de Ignacio y Jacinta, natural de Villaveza del Agua, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, estatura un metro seiscientos treinta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz afilada, barba poca, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena que sabe leer y escribir; domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por la falta grave de incorporación, comparecerá en el término de sesenta días, á contar desde esta fecha, ante el Teniente, Juez instructor, D. Mariano Muñoz Alonso, residente en Alcalá de Henares, Regimiento Lanzeros de la Reina, segundo de caballería, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Alcalá de Henares 25 de Junio de 1919.—El Teniente, Juez instructor, Mariano Muñoz. R—1049